



015

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0660-2007-PA/TC
LIMA
ALIMENTOS JORDAN S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Alimentos Jordán S.A.C., contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 239, su fecha 9 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, en los seguidos contra el Ministerio de Justicia y la Dirección General de Administración de Justicia; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 15 de julio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo con el objeto que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 101-2003-JUS/OGA, de fecha 13 de junio de 2003, que dispuso resolver el contrato N.º 1092-2002, suscrito con la empresa de Alimentos Jordán S.A.C.; asimismo, solicita que la Oficina de Abastecimientos y Servicios realice la liquidación del contrato, la ejecución de las garantías N.º 010028198-000 del Baneo Wiese Sudameris, por la suma de S/. 33,000.00 y la garantía adicional por el monto de la diferencia propuesta N.º 010028197-000, por el monto de S/. 42,240.00, cuando haya quedado consentida la resolución de contrato N.º 192-2002 o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato, hasta la aprobación de la liquidación final y se remitan los antecedentes al Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado para la aplicación de la sanción a que hubiere lugar.
2. Que, en el presente caso, y de lo que aparece descrito en la demanda, se admite con toda nitidez que el reclamo de la demandante se circunscribe a la exigencia de un derecho expresamente derivado de la ley, como lo es la discusión de incumplimiento de obligaciones contractuales y la resolución del contrato de servicio de alimentación y nutrición para el personal del Ministerio de Justicia, en la cláusula décimo sexta, que establece que las partes acordaron expresamente que cualquier controversia que surja sería resuelta mediante la conciliación, y en caso de subsistir ésta, se resolvería conforme la Ley General de Arbitraje N.º 26572, no formando parte del contenido constitucionalmente protegido de algún derecho constitucional. En tales circunstancias, e independientemente de la legitimidad que pueda tener la entidad demandante para recurrir a las vías judiciales ordinarias, a fin de dilucidar sobre el tipo de pretensión, el presente proceso deviene en improcedente, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



019

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º ~~660~~-2007-PA/TC
LIMA
ALIMENTOS JORDAN S.A.C.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)